

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 127

Panamá, 19 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Alexis Jaén Rivera, actuando en representación de **Berta Torrijos de Arosemena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-178-2010 de 14 de octubre de 2010, emitida por **la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la recurrente en cuanto a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social dispuso negar la solicitud de revisión del monto de su pensión de vejez, por considerar que no existe ninguna disposición en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que

permita realizar reajustes en atención a cotizaciones aportadas por el beneficiario de la pensión con posterioridad al otorgamiento de la misma, así como tampoco su devolución.

Mediante la vista número 413 de 23 de agosto de 2012, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la actora, señalando que los cargos de ilegalidad aducidos en relación con las normas de la citada Ley 51 de 2005 carecen de asidero jurídico, puesto que la pensión de vejez concedida a favor de Berta Torrijos de Arosemena le fue otorgada a requerimiento de la misma, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos en el Decreto Ley 14 de 1954, vigente al momento de la solicitud, por una sola vez, es decir, con carácter definitivo y vitalicio; y sólo podía ser modificada para aumentarla según lo estipulado por la Ley (Cfr. fojas 31 a 38 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho y tal como pasamos a explicar, ninguna de las pruebas incorporadas al expediente administrativo ni al expediente judicial permiten demostrar que la decisión adoptada por la entidad demandada sea contraria a lo establecido en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para acreditar su pretensión, la parte recurrente adujo pruebas documentales, testimoniales y de informe, destinadas a determinar la infracción del principio de legalidad por parte de la entidad demandada, las cuales fueron admitidas por el Tribunal mediante el Auto número 7 de 10 de enero de 2013 (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

Dentro de las pruebas de informe requerida por la demandante, se observa la Nota D.G.-N-099-2013 de 14 de febrero de 2013, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social hace constar que según información del Departamento de Cuentas Individuales, los aportes realizados por Berta Torrijos de Arosemena con posterioridad a la fecha en que se acogió a la pensión de vejez ordinaria reconocida por esa entidad, suman un total de 188 cuotas hasta el mes de septiembre de 2012, y que la misma participa del subsistema exclusivamente de beneficio definido, el cual está regido por el reparto de capitales de cobertura, que consiste en que todas las aportaciones de los asegurados afiliados a dicho sistema van a un fondo común, con el que se financian las prestaciones económicas de los pensionados existentes y los futuros (Cfr. fojas 72 a 95 del expediente judicial).

En dicha nota, igualmente se señala que en nuestra legislación actual toda persona, en su condición de empleado activo, está obligado a aportar cuotas a la seguridad social con independencia de que esté o no pensionada o jubilada, y que cuando se reconoce este beneficio, ello se hace con cargo al riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, que nada tiene que ver con el riesgo de enfermedad y maternidad, de allí que cuando una persona se pensiona o jubila persiste la obligación de deducir la porción de cuota respectiva para sufragar los servicios de salud de todos los asegurados, lo que se sustenta en el principio de solidaridad social del sistema.

Finalmente, el Director General de la Caja de Seguro Social indica que mientras no lo contemple la legislación que regula la institución, como ente público sujeto a las normas de la Ley 51 de 2005, ésta no puede ni está facultada legalmente para reconocer mejoras al monto de las pensiones por cotizaciones efectuadas por un asegurado con posterioridad a su jubilación (Cfr. fojas 72 a 95 del expediente judicial).

En ese mismo sentido se expresó el Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, César García Núñez, llamado a rendir testimonio en el proceso a instancias de la parte demandante, quien, entre otras cosas, afirmó que el sistema de la seguridad social de Panamá es solidario y que es obligatorio para todo trabajador asegurado pagar sus cuotas de acuerdo con lo contemplado en la Ley 51 de 2005, normativa que consagra los derechos de los pensionados o jubilados. Así mismo, dicho testigo indicó que las revisiones y ajustes se hacen sobre la base de los cálculos realizados a la fecha de adquirir el derecho de jubilación (Cfr. fojas 108 a 118 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta fundamental señalar que, tal como lo acreditan las pruebas descritas previamente, el argumento planteado por la parte actora en cuanto al hecho de haber incurrido en una "doble cotización", carece de todo sustento jurídico, ya que las cotizaciones que aparecen registradas en su cuenta individual con posterioridad al reconocimiento de la pensión normal de vejez a la que accedió voluntariamente luego de cumplir con los requisitos que

exigía el Decreto Ley 14 de 1954, no son otra cosa que el producto de su continuidad laboral y deben ser reportadas a la Caja de Seguro Social en atención al principio de que en nuestro país la seguridad social es obligatoria para toda persona, nacional o extranjera, que devengue un salario como producto de una relación laboral, ya sea en la empresa privada o en la Administración Pública.

Del contenido de estas pruebas también queda en evidencia que lo actuado por la Comisión Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social al negar la solicitud de revisión del monto de la pensión de vejez presentada por Berta Torrijos de Arosemena resulta del todo apegado a Derecho, puesto que ha quedado establecido en este proceso que en la Ley 51 de 2005, orgánica de la entidad demandada, no existe ninguna norma o disposición que indique la posibilidad de realizar ajustes o nuevos cálculos sobre el monto de una pensión de vejez, aun en el evento de que se realicen nuevas cotizaciones con posterioridad al otorgamiento de dicho beneficio, como tampoco se contempla la devolución de estas aportaciones; razón por la que es posible concluir que los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto que se declare la ilegalidad del acto administrativo demandado, resultan carentes de sustento jurídico.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de opinión que la nota DENPE-AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro

Social, se dictó conforme a derecho, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que ese acto administrativo y sus actos confirmatorios NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 269-12